

REGLAMENTO

309

DEL GOBIERNO INTERIOR

DE CORTES

Y SU EDIFICIO



REFORMADO Y ADICIONADO CONSIDERABLEMENTE POR EL CONGRESO EN LAS ORDINARIAS DE 1820 Y 1821.

MADRID EN LA IMPRENTA NACIONAL
AÑO DE 1821.

1045108

R.19488

107
REGLAMENTO

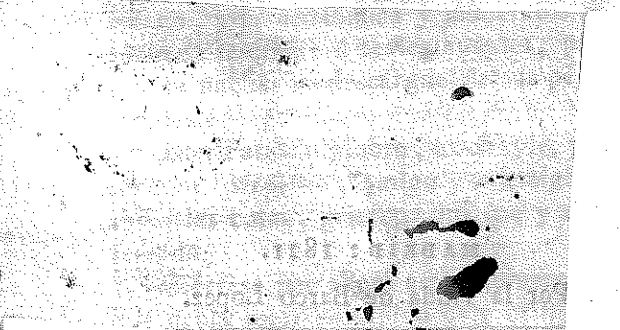
DEL GOBIERNO INTERIOR



DE LAS CORTES

Y SU REGIMIENTO

REVISADO Y APROBADO POR EL GOBIERNO EN LAS
SESIONES DE LAS CORTES DE 1808 Y 1812.



IMPRESA DE LA BIBLIOTECA NACIONAL
AÑO DE 1812

82172

310

Don Fernando VII por la gracia de Dios y por la Constitución de la Monarquía Española, Rey de las Españas, á todos los que las presentes vieren y entendieren, SABED: Que las Cortes han decretado lo siguiente:

Las Cortes, usando de la facultad que se les concede por la Constitución, han decretado el siguiente reglamento para su gobierno interior.

CAPITULO I.

Del lugar de las sesiones.

ART. 1.º Habrá un edificio destinado para celebrar las sesiones con las piezas necesarias para Secretaría, Archivo, Comisiones, Biblioteca de Cortes, Redaccion del Diario, y de las que fuese necesario. Se llamará el Palacio de las Cortes.

ART. 2.º El salon de las sesiones tendrá disposicion conveniente para que los Diputados esten en asientos á la derecha é izquierda de manera que puedan oírse sin incomodidad.

ART. 3.º En la testera del salon se

colocará el trono con su dosel, y una silla, que estará vuelta.

ART. 4.º El trono se dispondrá de manera que los Gefes de Palacio y Secretarios del Despacho puedan estar á la espalda del Rey.

ART. 5.º Cerca del trono habrá una mesa, á cuyo frente estará la silla del Presidente, y á los dos lados las de los Secretarios, la cual se quitará cuando el Rey asista á las Cortes.

ART. 6.º A la entrada del salon habrá un espacio conveniente separado por una barandilla abierta por los dos lados, y que pueda tambien abrirse por enmedio.

ART. 7.º Se dispondrá en el salon del modo mas conveniente galerías á la altura proporcionada, con el orden de asientos, para que las personas que asistan á las sesiones oigan sentadas y con comodidad. Se nombrarán los porteros y zeladores que sean necesarios, á juicio de la Comisión especial y con aprobacion de las Cortes, para la conservacion de la tranquilidad y del buen orden. No se permitirá la entrada á mugeres, y los hombres asistirán sin armas ni distincion de clase. Habrá igualmente el local necesario para los empleados de la Re-

211

ART. 8.º A la derecha del trono se destinará una tribuna para los Embajadores y Ministros extranjeros, y otras segun mejor convenga para los Secretarios del Despacho, Consejeros de Estado, Gefe político y Magistrados de la capital, Generales nacionales ó extranjeros, y ex-Diputados del Congreso.

ART. 9.º Sobre la mesa se pondrá un Crucifijo, dos ejemplares de la Constitucion, otros dos de este reglamento, los Códigos legales, la lista de los Diputados, y la de las Comisiones.

ART. 10.º Inmediato al salon habrá las piezas necesarias para que sirvan de desahogo á los Diputados.

CAPITULO II.

De las Juntas preparatorias de Cortes.

ART. 11. La Diputacion permanente dará en tiempo las providencias necesarias para que la primera Junta preparatoria se verifique en el dia señalado por la Constitucion.

ART. 12. Tendrá igualmente nombrados dos Secretarios de entre sus individuos, los restantes harán de escrutadores.

ART. 13. Llegado el dia en que ha

de celebrarse la primera Junta preparatoria concurrirán todos los Diputados al salon de Cortes, y el Presidente de la Diputacion abrirá la sesion por un breve discurso correspondiente á las circunstancias.

ART. 14. En el primer año de la Diputacion general se celebrará esta Junta el dia quince de Febrero, y despues del discurso del Presidente leerá uno de los Secretarios la lista de los Diputados que se hayan presentado á la Diputacion permanente, y en seguida presentará cada uno sus respectivos poderes.

ART. 15. Para examinar estos se nombrarán á pluralidad de votos las dos Comisiones de que habla la Constitucion en el artículo 113, y se entregará á las mismas con todos los documentos, dándose con esto por concluida esta primera Junta.

ART. 16. El dia veinte se verán los informes de las Comisiones sobre los poderes, empezando por aquellos que no ofrecen dificultad, y reservando para lo último aquellos sobre los que haya alguna, debiendo salir del salon el Diputado de cuyos poderes se trate, pudiendo antes exponer lo que tuviere por conveniente.

ART. 17. Las dudas que se susciten sobre los poderes ó calidades de los Diputados se resolverán á pluralidad absoluta de votos.

ART. 18. Si en el expresado dia no quedaren resueltas todas las dudas, se continuará tratando de este asunto en los siguientes.

ART. 19. Se formará una lista de los Diputados cuyos poderes hayan sido aprobados, y puesta la correspondiente certificacion por los Secretarios, se entregará esta á los Diputados, depositando los poderes en el Archivo.

ART. 20. En el segundo año de la Diputacion general se celebrará la primera Junta preparatoria el dia veinte de Febrero. En ella, despues de abierta la sesion por el Presidente conforme al artículo 13, un Secretario leerá la lista de los Diputados cuyos poderes hayan sido aprobados el año antecedente, y que se hayan presentado á la Diputacion permanente. Asimismo se leerá la lista de los que nuevamente presenten sus poderes, y se nombrará una Comision de cinco individuos para examinarlos.

ART. 21. Hasta el dia veinte y cinco se celebrarán las sesiones que fuesen necesarias para la aprobacion de los poderes, y á ellas no podrán asistir sino

los Diputados que tuvierén aprobados los suyos.

ART. 22. El día veinte y cinco asistirá en traje de ceremonia todos los Diputados que tuvierén aprobados los poderes, y harán el juramento prescrito por la Constitución.

ART. 23. Un Secretario leerá la fórmula del juramento. Los Diputados se acercarán á la mesa de dos en dos, é hincándose de rodillas al lado derecho del Presidente, que estará sentado, y poniendo la mano sobre el libro de los evangelios, dirán: *si juro*. En el segundo año de la Diputación general el Presidente de la Diputación permanente jurará primero hincándose de rodillas, sin separarse de la silla.

ART. 24. Durante esta ceremonia estarán de pie todos los Diputados y concurrentes á las tribunas y galerías.

ART. 25. En seguida se hará la elección de Presidente, Vice-Presidente y Secretarios á pluralidad absoluta de votos.

ART. 26. Concluida la elección de los expresados oficios, se retirarán de la mesa el Presidente de la Diputación permanente y demás individuos de ella, y pasarán á ocupar sus respectivos lugares el Presidente y Secretarios de las Cortes. En el primer año de la Diputa-

ción general los individuos de la permanente se despedirán y saldrán del salón, acompañados hasta la puerta por los dos Secretarios mas modernos, y en el segundo tomarán asiento entre los demás Diputados.

ART. 27. El Presidente nombrará la Diputación que ha de dar parte al Rey de la instalación de las Cortes, y del nombramiento de Presidente, haciéndose esta comunicacion por escrito. Si el Rey estuviere ausente se hará lo prevenido por la Constitución.

ART. 28. La Junta no se disolverá hasta que vuelva la Comisión expresada.

ART. 29. Por regla general las Cortes no asistirán á funcion alguna pública.

CAPITULO III.

Del Presidente y Vice-Presidente.

ART. 30. El Presidente abrirá y cerrará las sesiones á las horas prevenidas en este reglamento. Cuidará de mantener el orden, y de que se observe compostura y silencio. Concederá la palabra á los Diputados que la pidieren por el turno en que lo hayan hecho. Anunciará al fin de cada sesion las materias de que debe tratarse en el día siguiente.

El Presidente cuando quiera hablar sobre el negocio que se discuta usará de la palabra en el lugar que la haya pedido como los demas Diputados, y entre tanto ocupará la silla de la presidencia el Vice-Presidente.

ART. 31. El Presidente no tendrá voto decisivo; sino uno singular como cualquiera otro Diputado.

ART. 32. Podrá el Presidente imponer silencio y mandar guardar moderacion á los Diputados que durante la sesion cometan algun exceso; en cuyo caso será obedecido; pero si el Diputado rehusare obedecer despues de ser reconvenido primera, segunda y tercera vez, el Presidente podrá mandarle salir de la sala durante aquella sesion, lo que ejecutará sin contradiccion el Diputado.

ART. 33. El Vice-Presidente ejercerá todas las funciones del Presidente en su ausencia ó enfermedad; y en defecto de ambos hará de Presidente el primer mes el Secretario mas antiguo, en los demas el Presidente anterior.

ART. 34. Dada la hora si el Presidente no hubiere llegado, ocupará la silla el Vice-Presidente, que la dejará cuando se presentare el primero, instruyéndole del asunto que se estuviere tratando.

ART. 35. El Presidente y Vice-Presidente nombrados el veinte y cinco de Febrero continuarán hasta el dia primero de Abril, en que se hará nueva eleccion concluida la lectura del acta del dia anterior, y dado cuenta de los officios del gobierno; repitiéndose esta cada mes en el mismo dia por todo el tiempo que duren las sesiones.

ART. 36. Ninguno que haya sido Presidente ó Vice-Presidente podrá ser elegido para el mismo cargo durante los tres ó cuatro meses que duren las sesiones.

ART. 37. El nombramiento de Presidente y Vice-Presidente se pondrá en noticia del Rey por medio del Secretario del Despacho de Gracia y Justicia, y se publicará en la gaceta del Gobierno.

ART. 38. El Presidente tendrá en la correspondencia de oficio el tratamiento de *Excelencia*.

CAPITULO IV.

De los Secretarios.

ART. 39. Los cuatro Secretarios de que se habla en la Constitución serán elegidos entre los Diputados de Cortes. El primer nombrado el veinte y cinco

de Febrero saldrá el primero de Abril, y se hará nueva elección de otro. Los restantes saldrán por el mismo orden el primero de cada mes, eligiéndose otros en su lugar.

ART. 40. Los Secretarios no podrán ser reelegidos durante el tiempo de las sesiones de cada año.

ART. 41. Será obligación de los Secretarios dar parte á las Córtes: 1.º de todos los oficios que se remitan por el Gobierno: 2.º de las reclamaciones que se hagan de infracciones de Constitucion, lo que deberá hacerse por extracto: 3.º de los dictámenes de las Comisiones, pudiendo cualquiera individuo de ellas leerlos por la primera vez en las Córtes: 4.º de las proposiciones hechas por los Diputados en la forma prevenida en este reglamento.

ART. 42. Igualmente será obligación de los Secretarios extender las actas de las sesiones de Córtes, que deberán comprender una relacion clara y breve de cuanto se haya tratado y resuelto en cada sesion.

ART. 43. Asimismo extenderán y firmarán las órdenes y decretos de las Córtes para comunicarlos á las respectivas Secretarías del Despacho.

ART. 44. Los Secretarios recibirán

todos los proyectos, memorias y representaciones que se dirijan á las Córtes, y de acuerdo con el Presidente darán cuenta á las mismas de las que les pertenecan, devolviendo á los interesados las que no se hallen en este caso; y dirigiendo al Gobierno ó donde correspondan las demas, según su caso y circunstancias.

ART. 45. Está á cargo de los Secretarios la direccion de la Secretaría y Archivo de las Córtes, conforme al reglamento que para su gobierno debe hacerse y presentarse á las Córtes para su aprobación.

ART. 46. Para el buen desempeño de las obligaciones de la Secretaría pondrá el Presidente y Secretarios el número de Escribientes que juzguen necesario, para que los negocios no sufran atraso; y para proveer á las Comisiones de los que necesitaren.

ART. 47. El tratamiento de los Secretarios en la correspondencia de oficio será el de *Excelencia*.

ART. 48. Será cargo de los dos Secretarios más modernos: 1.º acompañar al Rey hasta el trono, al Príncipe de Asturias y al Regente ó Regencia del reino hasta sus asientos respectivos: 2.º dirigir todos los actos solemnes de juramen-

to y demas que se contienen en este reglamento: 3.^o acompañar á los nuevos Diputados que entren á jurar en las Cortes, saliendo á recibirlos á la entrada del salon: 4.^o acompañar igualmente á toda persona que haya de presentarse con algun motivo á las Cortes, á fin de que todo se ejecute con el correspondiente decoro.

CAPITULO V.

De los Diputados.

ART. 49.^o Los Diputados asistirán puntualmente á todas las sesiones desde el principio hasta el fin, guardando en ellas la decencia y moderacion que corresponde al decoro de la Nacion que representan.

ART. 50.^o Si algun Diputado no pudiere asistir por indisposicion ú otro motivo, lo avisará al Presidente; pero si su ausencia hubiese de durar mas que ocho dias, el interesado lo expondrá á las Cortes para obtener su permiso.

ART. 51.^o Si algun Diputado pidiese licencia para ausentarse deberá exponer por escrito los motivos, y señalar el tiempo que necesite; lo que tomarán las Cortes en consideracion para acordar lo que estimen conveniente.

ART. 52.^o Debiendo existir siempre presente en las sesiones el número de Diputados que la Constitucion exige para la formación de leyes, no se darán licencias á lo mas sino á la tercera parte del número excedente.

ART. 53.^o Los Diputados que por su estado ó clase no tengan uniforme ó traje particular se presentarán con vestido negro de ceremonia en los dias en que el Rey, Principe de Asturias, Regente ó Regencia asistan á las Cortes, y en los de galas mayores, segun se expresará en este reglamento; y del mismo usarán para ir en Diputacion al Palacio de S. M.

ART. 54.^o Para juzgar las causas criminales de los Diputados se nombrará por las Cortes, dentro de los seis dias primeros de las sesiones, un Tribunal compuesto de dos salas; una para la primera instancia, y otra para la segunda. Cada una de estas salas se compondrá del número de individuos que señala la ley de nueve de Octubre de mil ochocientos y doce sobre el arreglo de Tribunales; y todos estos Jueces y el Fiscal serán Diputados.

ART. 55.^o Para formar las dos salas de que habla el artículo precedente se nombrará por las Cortes un número triple del que se requiera para completar-

las, con inclusion del Fiscal, y se sacarán por suerte los que deban componer la primera sala; despues los de la segunda; y por último el Fiscal. Las Córtes completarán en el dia siguiente el número triple de los Diputados, y de él se sacarán por suerte los que en cualquiera ocurrencia sea necesario nombrar para completar el número de individuos que componen el Tribunal.

ART. 56. Los Jueces de este Tribunal se renovarán en las primeras sesiones de cada uno de los dos años de la Diputacion general.

ART. 57. Si al acabarse las sesiones de cada año hubiese alguna causa pendiente, continuaran los mismos Jueces actuando hasta su conclusion; y si no hubiere causa pendiente, podran retirarse con noticia de la Diputacion permanente, que les hará reunir, cuando ocurra necesidad. Si al disolverse una Diputacion general quedase pendiente alguna causa en el Tribunal de Córtes, pasará esta al Tribunal de la Diputacion inmediata.

ART. 58. En las causas de los Diputados se guardarán las mismas leyes, orden y trámites que se prescriben para todos los ciudadanos.

ART. 59. En cualquiera de estas cau-

319
sas lo que en última instancia fallase el Tribunal será ejecutado como previenen las leyes, sin que en ningun caso se consulte á las Córtes.

ART. 60. El Tribunal de Córtes conocerá de la testamentaria ó abintestato de cualquier Diputado que falleciere en Madrid, ó en cualquier otro pueblo donde resida el Congreso nacional.

ART. 61. En el caso de que falleciere algun vocal del Tribunal de Córtes, ó no pudiese absolutamente concurrir á él durante la vacante de las mismas, la Diputacion permanente sacará por suerte el que faltare de los treinta designados al intento, para que en ningun caso se suspendan las funciones del Tribunal.

ART. 62. El Tribunal de Córtes tendrá su juzgado en una pieza del edificio de las mismas.

ART. 63. Toda queja contra un Diputado ó la falta de este en el ejercicio de sus funciones que pueda merecer castigo, se tomará en consideracion por las Córtes en sesion secreta, para lo cual se pasará á una Comision especial, y se oirá al Diputado, que expondrá por escrito ó de palabra cuanto juzgue convenirle, y en seguida resolverán las Córtes si ha ó no lugar á la formacion de causa; y si la hubiere, se pasará el ex-

pediente al Tribunal de Córtes; y cuando estas no estuvieren reunidas, se dirigirán al mismo Tribunal por medio de la Diputacion permanente.

ART. 64. El Tribunal de Córtes es responsable á las mismas con arreglo á las leyes.

ART. 65. Para exigir la responsabilidad á alguno de los individuos del Tribunal ó á cualquiera de sus salas, ó al Tribunal entero, deberá preceder la declaracion de las Córtes de que *ha lugar á la formacion de causa*, cuya declaracion se hará por el mismo orden y con las mismas formalidades que se prescriben en el artículo 63 de este reglamento.

ART. 66. Hecha por las Córtes la declaracion de que *ha lugar á la formacion de causa*, de responsabilidad, procederán las Córtes á nombrar para este fin un Tribunal compuesto de nueve Jueces, que se sacarán por suerte del número triple de que se habla en los artículos precedentes, y á él se remitirá el expediente con todos los documentos, para que los sustancie con arreglo á las leyes.

ART. 67. Si enfermase algun Diputado que viva en la Corte, sin tener en ella parientes, ó personas propias que se interesen en su asistencia, el Presidente

de las Córtes, y en su caso el de la Diputacion permanente, nombrarán Diputados de las mismas, que enterándose del estado de su dolencia provean de cuanto juzguen necesario á su curacion y comodidad. Y en el caso de que falleciere, dispondrán lo necesario á su decoroso funeral, y á cuanto ocurrirá en este caso, imprimiéndose las esquelas de costumbre á nombre del mismo Presidente.

CAPITULO VI.

De las sesiones.

ART. 68. El Presidente abrirá las sesiones ordinarias todos los dias á las diez en punto de la mañana; se exceptúan los dias enteros de Jueves y Viernes Santo, y el dia de Corpus por la mañana, en los que no habrá sesion: el Sábado Santo la habrá, dándose principio á ella á las once de la mañana. Estas durarán cuatro horas, y no mas. Al concluirse levantará la sesion, á menos que estando pendiente alguna discusion importante, él mismo con aprobacion de las Córtes la prorogue por una hora mas, sin que se pueda pasar de este término sino en el caso de sesion permanente. El Presidente abrirá la

sesion por la fórmula: *Ahrese la sesion;* y la cerrará por la de: *Se levanta la sesion.* Levantada esta no se permitirá hablar á ningun Diputado.

ART. 69. Las sesiones extraordinarias durarán tres horas, y no mas, observándose en ellas lo mismo que se previene en el artículo anterior para las ordinarias.

ART. 70. Para abrir la sesion bastará que se hallen presentes en la sala cincuenta individuos. Este número es suficiente para acordar las resoluciones sobre negocios que no sean formacion de ley, pues para esto se requiere el número que señala la Constitucion.

ART. 71. Empezará la sesion por la lectura de la minuta de la acta del dia anterior, que deberá firmarse despues por el Presidente y dos Secretarios. En seguida se dará cuenta de los oficios que hubiese remitido el Gobierno, de las proposiciones que nuevamente hayan hecho los Diputados, y despues se pasará á tratar del asunto que esté señalado.

ART. 72. Los Secretarios del Despacho asistirán á las sesiones cuando sean enviados por el Rey, con el fin de proponer ó sostener un proyecto ó proposicion de ley, ó cuando lo determinen las Cortes, ó cuando ellos mismos lo tuvie-

ren por conveniente, y siempre tomarán asiento indistintamente entre los Diputados. Por regla general á la discusion de toda ley deberá asistir el Secretario del Despacho á cuyo ramo pertenezca la materia, dándole aviso anticipado, para que se prepare con la conveniente instruccion en el asunto que haya de tratarse.

ART. 73. Podrán asistir á toda la sesion, aunque ocurran mientras durare discusiones sobre diferentes asuntos, y solo tendrán que retirarse cuando se haya de votar algun negocio sobre que hubieren hecho proposicion de orden del Gobierno.

ART. 74. En las sesiones se guardará silencio y compostura por los Diputados, sin turbar en lo mas mínimo el orden, y obedeciendo al Presidente cuando reclame la observancia del reglamento, bien sea por sí ó excitado por algun Diputado.

ART. 75. Los expectadores guardarán profundo silencio, y conservarán el mayor respeto y compostura, sin tomar parte alguna en las discusiones por demostraciones de ningun género.

ART. 76. Los que perturben de cualquier modo el orden serán expelidos de la galería en el mismo acto; y si la

falta fuese mayor, se tomará con ellos la providencia que haya lugar. Si fuere demasiado el rumor ó desorden, el Presidente podrá levantar la sesion.

ART. 77. El Presidente y los cuatro Secretarios calificarán la clase de negocios de que deba darse cuenta en sesion secreta; y dada esta, las Córtes decidirán si son de los que deban tratarse en secreto conforme al artículo 126 de la Constitucion.

ART. 78. Cuando el Gobierno remita á las Córtes algun asunto con la prevencion de que se trate con reserva, se dará cuenta de él en sesion secreta, y las Córtes despues se conducirán con arreglo á lo que se previene en el artículo anterior.

ART. 79. Igualmente se dará cuenta en sesion secreta de las quejas ó acusaciones contra los Diputados.

ART. 80. Cuando las Córtes tuvieren por conveniente prolongar sus sesiones por el cuarto mes que permite la Constitucion, lo acordarán cuando menos ocho dias antes de acabar el mes tercero, y lo participarán al Rey por una Diputacion de doce individuos, y á la Regencia por un oficio del Presidente de las Córtes, y todo se publicará en la gaceta del Gobierno.

ART. 81. En el dia siguiente al de la solemnidad de la apertura de las sesiones se leerá el acta de la Junta preparatoria de veinte y cinco de Febrero, y la lista de las Comisiones que se hayan nombrado. En seguida se dará cuenta en extracto de los trabajos preparados por la Diputacion permanente, para que pasen á las Comisiones respectivas.

ART. 82. En el siguiente dia se presentarán los Secretarios del Despacho, y darán cuenta del estado en que se halle la Nacion, cada uno en el ramo que le pertenece. Sus exposiciones, que han de imprimirse y publicarse, se conservarán en las Córtes, para que los datos que contengan puedan servir á las Comisiones.

ART. 83. Los presupuestos y estados que presentará el Secretario del Despacho de Hacienda, relativos á las contribuciones, serán uno de los primeros objetos de que se ocupen las Córtes, como tambien los pertenecientes al número de tropas de mar y tierra que se han de decretar anualmente.

CAPITULO VII.

De las Comisiones.

ART. 84. Para facilitar el curso y despacho de los negocios en que deben entender las Córtes, se nombrarán Comisiones particulares que los examinen ó instruyan hasta ponerlos en estado de resolución, la que indicarán en su informe. A este efecto se les pasarán todos los antecedentes, y podrán pedir, por medio de los Secretarios de las Córtes á los del Despacho, las noticias que crean necesarias, las que estos comunicarán, no siendo de aquellas que exijan secreto, cuya violacion pudiera ser perjudicial al servicio público.

ART. 85. Se nombrarán las Comisiones siguientes: de Poderes, de Legislacion, de Hacienda, de Guerra, de Marina, de Negocios eclesiásticos, de Examen de casos en que ha lugar á la responsabilidad de los empleados públicos, por denuncia hecha á las Córtes de infraccion de Constitucion, de Comercio, de Agricultura y Artes, de Instrucion pública, de Examen de cuentas y asuntos relativos á las Diputaciones provinciales, de Libertad de imprenta, de

Biblioteca y de Ultramar, á la que se remitirán los negocios que á juicio de las Córtes pertenezcan exclusivamente á aquellas provincias; de una Comision especial encargada del orden y gobierno interior del edificio de las Córtes. Estas Comisiones se podrán aumentar si la multitud y gravedad de los negocios lo exigiere. Se nombrará ademas una Comision titulada de Correccion de estilo, la cual se compondrá de cinco individuos del Congreso, y no mas; á su cargo estará la revision y correccion de todas las leyes y decretos que emanen de las Córtes, sin cuyo requisito ninguno podrá presentarse á la sancion de S. M., ni publicarse.

ART. 86. Cada Comision se compondrá á lo menos de cinco, y á lo mas de nueve individuos, los cuales firmarán el dictamen que dieren, debiendo fundar el suyo el que discordare, indicando la resolución que juzgare mas conveniente.

ART. 87. Antes de la apertura de las Córtes se reunirán el Presidente y los cuatro Secretarios, y teniendo presente la lista de todos los Diputados, nombrarán los individuos que han de componer estas Comisiones; lo que se publicará en la primera sesion.

ART. 88. El Presidente y Secretarios cuidarán de que se repartan las Comisiones ordinarias de manera que un Diputado no pertenezca mas que á una ó dos cuando mas, si la necesidad lo exigiere, á fin de que sea menos incómodo y mas expedito el despacho de los negocios. Esta disposicion no se entenderá con las Comisiones especiales.

ART. 89. Los individuos de las Comisiones podrán renovarse por mitad á los dos meses de las sesiones.

ART. 90. Cualquier Diputado puede asistir sin voto á las Comisiones.

ART. 91. Ni el Presidente ni los Secretarios pueden ser individuos de Comision alguna durante su encargo, excepto el Presidente y el Secretario mas antiguo, que lo serán de la especial nombrada para cuidar del orden y gobierno interior del edificio de Cortes.

ART. 92. Ninguna Comision manejará caudales, ni podrá librarlos sino por la especial del Gobierno interior, á la cual se confiere exclusivamente este encargo.

ART. 93. La Comision del Gobierno interior del edificio de Cortes tendrá tambien exclusivamente el encargo y superintendencia de la redaccion del Diario.

ART. 94. Esta misma cuidará de la impresion de los informes, proyectos de ley, ó cualesquiera otros trabajos que hicieren las demas Comisiones, y las Cortes acordaren imprimir, consultando siempre á la economia de gastos y al decoro del Congreso.

ART. 95. Al fin de la primera legislatura formará esta Comision la cuenta de todos los gastos que se hubieren hecho con su intervencion, la que con la correspondiente justificacion presentará á la aprobacion de las Cortes en las primeras sesiones de la siguiente legislatura. En esta, que es la última ordinaria de cada Diputacion general, deberá dar sus cuentas en los quince últimos dias de sus sesiones.

ART. 96. Cada Comision nombrará un Secretario de entre sus individuos, que será responsable de los documentos y expedientes que se pasen á la misma, á cuyo fin llevará registro formal de entrada y salida, conforme con el de la Secretaría de las Cortes.

ART. 97. En cada Comision habrá un archivo y todos los utensilios necesarios para el despacho de los negocios. Habrá tambien un libro de actas, que firmarán el Presidente y Secretario.

CAPITULO VIII.

De las proposiciones y discusiones.

ART. 98. Debiendo hacerse las proposiciones relativas á proyectos de ley por el método prescrito en el capítulo 8.º, título 3.º de la Constitución, todas las demas sobre asuntos pertenecientes á las Córtes se harán por el siguiente.

ART. 99. El Diputado que hiciere alguna proposicion, la pondrá por escrito, exponiendo á lo menos de palabra las razones en que lo funda. Leida por dos veces en dos diferentes sesiones, se preguntará si se admite á discusion, sin que para esto se permita hablar á los Diputados, excepto al autor de la proposicion; y declarado que sí, se remitirá á la Comision á que corresponda; pero si el negocio fuere urgente, á juicio de las Córtes, podrán hacerse las dos lecturas con el menor intervalo posible, y en este caso se encomendará á la Comision el mas pronto despacho.

ART. 100. En asuntos de poca importancia, que no deben producir resolucion que sea una ley ó decreto, ó discusion trascendental á toda la Monarquía, podrán hacerse proposiciones por

los Diputados, que el Congreso tomara en consideracion, y sobre las cuales podrá resolver en el momento lo que tuviere por conveniente.

ART. 101. Teniendo las discusiones el preciso objeto de ilustrar las materias que se tratan hasta el mas completo conocimiento de los individuos del Congreso, se observarán en ellas las reglas siguientes: 1.ª Ningun proyecto de ley, decreto ó proposicion, ni alguno de sus artículos, podrá discutirse sin que preceda la lectura del informe de la Comision á cuyo examen se haya remitido por las Córtes. 2.ª Leido el dictamen de la Comision, uno de sus individuos tendrá la palabra con preferencia á los demas Diputados para aclarar la materia, dar justa idea de los fundamentos del dictamen, y todo lo demas que juzgue necesario para la debida ilustracion del Congreso. 3.ª En seguida hablarán los Diputados que hubieren pedido la palabra, lo cual ejecutarán todos, expresando cuando la pidan si se proponen apoyar ó impugnar el dictamen de la Comision, lo que el Presidente anotará por escrito con la correspondiente distincion. 4.ª Cuando fueren opuestas las opiniones, deberán hablar alternativamente los Diputados de contrario dicta-

men, y no podrá darse por discutido un asunto sin haber oído á tres vocales cuando menos de cada sentido. 5.^a Si además de los tres Diputados que hayan hablado en favor de un proyecto, hablasen algunos Diputados de la Comisión, como pueden ejecutarlo, no se dará por discutido el asunto sin haber oído á igual número de los de contrario sentir, si los hubiere entre los que han pedido la palabra. 6.^a Cuando no se declare por discutido un negocio, á pesar de haberlo preguntado el Presidente por sí ó excitado por algun Diputado, continuará la discusión; pero bastará para poder darle por discutido segunda ó tercera vez que haya hablado algun Diputado en contra y otro en favor del proyecto.

ART. 102. Los individuos de las Comisiones y Diputados que hubieren hecho alguna proposición podrán pedir la palabra, y el Presidente se la concederá, cuidando de no molestar al Congreso con repeticiones inútiles.

ART. 103. En la discusión sobre proyecto de decreto ó resolución general se tratará primero del proyecto en su totalidad, y despues de cada uno de sus artículos, según se prescribe en la Constitución para los proyectos de ley.

ART. 104. En los dictámenes que

no contengan proyecto de decreto ó medida general, y se hallen redactados en artículos, no se discutirá en su totalidad, sino en cada uno de sus artículos.

ART. 105. A nadie será lícito interrumpir al que habla; y si se extravia de la cuestión, el Presidente le llamará al orden.

ART. 106. Ninguno podrá hablar dos veces sobre un mismo asunto sino para aclarar hechos, ó deshacer equivocaciones, ciñéndose precisamente á esto, y sin que les sea permitido entrar de nuevo en la discusión principal; pero si variase la cuestión podrá pedirse nuevamente la palabra.

ART. 107. Los Diputados cuando hablen dirigirán la palabra al Congreso, y en ningun caso á persona particular.

ART. 108. Si en la discusión se profiriese alguna expresión malsonante, ofensiva á algun Diputado, este podrá reclamar luego que concluya el que la profirió; y si este no satisface al Congreso, ó al Diputado que se creyere ofendido, mandará el Presidente que se escriba por un Secretario; y si hubiere tiempo se deliberará sobre ella aquel mismo día, y si no, se dejará para otra sesión, acordando las Córtes lo que estimen conveniente al decoro del Congreso, y á la

union que debe reinar entre los Diputados.

ART. 109. Las proposiciones que hicieren los Diputados sobre asuntos pertenecientes á las Córtes, si fueren desechadas por estas, no se volverá á tratar de ellas en las sesiones de aquel año: lo mismo sucederá en todos los negocios que fueren determinados por las Córtes.

ART. 110. Todas las leyes ó decretos dados por las Córtes deben pasar á la sancion de S. M., excepto las que pertenecen á las atribuciones de las mismas, segun se expresa en el capítulo 7.º de la Constitucion, artículo 131, desde la segunda facultad hasta la vigésima-séptima.

ART. 111. No se usará mas de la palabra *indicacion*. Cualquiera Diputado puede hacer las proposiciones que juzgare convenientes. En su discusion, en la cual se observará puntualmente el orden prescrito en este reglamento, podrá hacer todas las adiciones y explicaciones que tuviere por oportunas, y lo mismo cualquier otro Diputado.

ART. 112. Acordado por las Córtes un proyecto de ley, decreto ó proposicion, no podrá hacerse sobre la misma ó cualquiera de sus artículos nueva adicion ó declaracion, sin que primero vuel-

va á la Comision que ha entendido en el asunto principal; y oido su informe, las Córtes resuelvan lo que tuviere por conveniente.

CAPITULO IX.

De las votaciones.

ART. 113. Las votaciones se harán de uno de los tres modos siguientes: 1.º por el acto de levantarse los que aprueben, y quedar sentados los que reprueben. 2.º Por la expresion individual de sí ó no. 3.º Por escrutinio.

ART. 114. La votacion sobre los asuntos discutidos se hará por regla general por el primer método, á no ser que algun Diputado pida que sea nominal, en cuyo caso decidirán las Córtes si lo ha de ser ó no. La que recaiga sobre eleccion ó propuesta de personas se hará por escrutinio secreto.

ART. 115. Los Secretarios para la votacion de la primera clase usarán de la fórmula siguiente: *Los señores que se levanten lo aprueban, y los que quedan sentados reprueban.* El Secretario que hubiere hecho la pregunta publicará el resultado, si no tuviere duda alguna; mas si la hubiere, ó pidiere algun Diputado que se cuenten los votos, aunque

sea despues de la publicacion; y acto continuo se contarán efectivamente del modo siguiente: dos Diputados que hayan votado, uno por la afirmativa y otro por la negativa, contarán el número de los Diputados que estan en pie, y otros dos de igual clase los que estan sentados. Estos cuatro Diputados, nombrados por el Presidente, darán razon al mismo y á los Secretarios del resultado de su cuenta; y hallándose conformes, publicará uno de cada parte el número de Diputados que aprueban ó reprueban. Hecho esto, un Secretario publicará que está ó no aprobada la proposicion.

ART. 116. Para que en este caso se asegure el acierto de la resolucion, todos los Diputados permanecerán en pie ó sentados, segun el voto que hubieren dado, mientras se hace el recuento prevenido en el artículo anterior, y el Secretario publique la votacion.

ART. 117. Comenzado este ningun Diputado podrá salir del salon, ni entrar el que estuviere fuera; y si alguno entrare permanecerá detras de los asientos, no contándose entre los votantes.

ART. 118. En los proyectos de ley y asuntos de gravedad cuando la diferencia entre los que aprueban y reprueban no excediese del número de tres vo-

cales, se repetirá el recuento de la manera siguiente: el Presidente nombrará tres Diputados, uno entre los que han aprobado, otro entre los que han disentido, y el tercero de cualquiera de las dos clases. Este contará el número total de Diputados que han concurrido á la votacion, y los otros dos los que estan en pie y sentados. Al tiempo que estos, acercándose á la mesa, anuncien el resultado de su recuento, publicará el primero desde su asiento el número total de votantes: y hecha la confrontacion, se cerciorará el Congreso de la legitimidad de la resolucion.

ART. 119. Si la votacion hubiere de ser nominal se pondrán dos listas, una destinada á los Diputados que aprueben, y otra á los que no aprueben. Empezará la votacion por el Secretario mas antiguo, y despues por los otros Secretarios segun su antigüedad. Seguirá la votacion por el primer orden de asientos de la derecha; y habiendo votado todos los Diputados de este lado, pasarán á votar los de la izquierda por el mismo orden. Concluido este acto preguntará uno de los Secretarios por dos veces *si falta algun Diputado por votar*; y no habiéndolo, votará el Presidente, no admitiéndose despues voto alguno.

ART. 120. Los Secretarios harán la regulacion de los votos en voz baja y delante del Presidente, y en seguida leerán desde la tribuna, el uno los nombres de los que hubieren aprobado, y el otro de los que no hubieren aprobado, para rectificar cualquiera equivocacion que pudiese haber habido, y despues dirán el número de unos y otros, publicando la votacion.

ART. 121. La votacion por escrutinio se hará de dos modos, ó acercándose los Diputados á la mesa uno á uno, y manifestando al Secretario delante del Presidente la persona por quien vota para que la anote en la lista, ó bien por cédulas escritas, que entregarán al Presidente, quien sin leerlas las depositará en una caja colocada en la mesa al intento.

ART. 122. En las votaciones sobre asuntos en que no pida la Constitucion las dos terceras partes para su aprobacion, se verificará esta por la mayoría absoluta de votos; esto es, por la mitad mas uno.

ART. 123. La misma pluralidad absoluta de votos se requerirá en las votaciones sobre personas; mas si en el primer escrutinio no resultare este número, se excluirán todas aquellas que no ten-

gan diez votos, y se procederá al segundo. Si tampoco en este resultase, se pasará al tercero, en el que solo entrarán las dos personas que hayan tenido mas votos. En el caso que estuvieren iguales dos ó mas personas, se votará por el mismo orden cuál de ellas deberá entrar en escrutinio con la que hubiere tenido mas. Esta votacion se hará poniendo los nombres de las personas sobre cajas cerradas con llave, la que tendrá el Presidente, destinadas á este efecto: los Diputados recibirán una bolita de mano del Presidente, la echarán en la caja que corresponda á la persona por quien voten. Estas cajas se pondrán en un lugar separado; y los Diputados irán á votar de uno á uno, para que la votacion se haga con toda libertad y con el secreto conveniente. El Presidente, en presençia de los Secretarios, abrirá las cajas, contará los votos que tuviere cada una, y se publicará la votacion.

ART. 124. Los empates en las votaciones sobre proyectos de ley, y demas asuntos que pertenecen á las Cortes, se decidirán repitiéndose la votacion en la misma sesion. Si aun resultare empatada se abrirá de nuevo la discusion. Los empates en las votaciones que versen sobre eleccion de personas, si repetidas en la

misma sesion resultasen estas empatadas de nuevo, se decidirán por suerte entre las personas que compitan.

ART. 125. Ningun Diputado que esté presente en el acto mismo de votar podrá excusarse de hacerlo bajo ningun pretexto, asi como no podrá votar aquel que tenga interes personal en el asunto de que se trata.

ART. 126. Todo Diputado tiene derecho á que su voto se inserte en las actas, presentándolo dentro de las veinte y cuatro horas, y deberá hacerlo sin fardarle.

CAPITULO X.

De los decretos.

ART. 127. Los decretos de las Cortes que tengan el caracter de ley se extenderán en la forma siguiente para ser presentados á la sancion del Rey: *Las Cortes, despues de haber observado todas las formalidades prescritas por la Constitucion, han decretado lo siguiente* (aqui se pondrán los artículos aprobados); *lo cual presentan las Cortes á S. M. para que tenga á bien dar su sancion.* (Aqui la fecha y las firmas del Presidente y de dos de los Secretarios.) Si se presentare el mismo proyecto por

segunda vez, se expresará lo mismo; y á la tercera se dirá: Que las Cortes presentan el decreto á S. M. para que tenga á bien dar la sancion en conformidad al artículo 149 de la Constitucion.

ART. 128. En los decretos sobre aquellos asuntos en que á propuesta del Rey recaiga la aprobacion de las Cortes se usará de esta fórmula: *Las Cortes, habiendo examinado la propuesta de S. M. sobre* (aqui la propuesta del Rey), *han aprobado* (aqui se pondrá lo que se haya resuelto), y concluirá con la fecha y firmas del Presidente y de dos de los Secretarios. El Rey lo publicará con la fórmula siguiente: *N. por la gracia de Dios y por la Constitucion de la Monarquía Española, Rey de las Españas, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que habiendo Nos propuesto á las Cortes* (aqui el texto): *Las Cortes lo han aprobado, y por tanto mandamos &c. &c.*, segun se expresa en la publicacion de las leyes.

ART. 129. En los casos en que, conforme á la Constitucion, el Rey pida á las Cortes su consentimiento, se usará de la misma fórmula en la de su publicacion cuando hubiere de hacerse.

ART. 130. En los decretos que dieren las Córtes sobre aquellos asuntos en que no se requiere ni propuesta del Rey ni su sancion, como en la dotacion de la casa Real, la asignacion de los alimentos á la Reina madre é Infantes &c., se usará de la fórmula siguiente: *Las Córtes, usando de la facultad que se les concede por la Constitucion, han decretado* (aquí el texto); y se concluirá con la fecha y las firmas del Presidente y de dos Secretarios. Estos decretos se remitirán al Rey por el conducto del respectivo Secretario del Despacho.

ART. 131. En la menor edad del Rey, ó en el caso de imposibilidad, cuando la Regencia no tuviere la sancion de las leyes, por no habérsela concedido las Córtes, se usará de la fórmula que las Córtes extraordinarias adoptaron en la ausencia y cautiverio de S. M. reinante, con las variaciones que se tuvieren por oportunas.

ART. 132. En el caso que las Córtes no concedan á la Regencia la sancion de las leyes, que pertenece por la Constitucion al Rey, no podrán dejar de pedir antes de la votacion de cualquiera proyecto de ley informe á la Regencia, que lo dará oyendo antes al Consejo de Estado.

De las elecciones ó propuestas que corresponden á las Córtes.

ART. 133. La eleccion de Presidente, Vice-Presidente y Secretarios se hará por el primer modo expresado en el artículo 113 del capitulo IX, y conforme á lo que se previene en el artículo 123.

ART. 134. La eleccion de los individuos de la Regencia se hará por el segundo medio expresado en el referido artículo 113, é igualmente conforme á lo que se previene en el 123.

ART. 135. Para hacer con acierto al Rey la propuesta de los Consejeros de Estado nombrarán las Córtes del modo que les parezca una Comision para que presente una lista de los sugetos que tengan las calidades requeridas por la Constitucion. Esta se leerá en sesion secreta, para que los Diputados puedan votar con libertad y conocimiento acerca de los méritos y servicios de las personas que proponga la Comision, sin que por eso las Córtes esten obligadas á limitarse precisamente á la lista propuesta por la misma: se señalará despues dia para la

votación, la cual deberá hacerse por cédulas de uno en uno de la terna que ha de hacerse para cada plaza.

ART. 136. Cuando vacare alguna de las plazas de la Junta nacional del Crédito público, luego que el Rey ó la Regencia propusiere la terna correspondiente, se leerá en las Cortés, y se señalará día para la votacion, la que se hará por escrutinio secreto ó por bolitas, echándolas en tres cajas cerradas con llave. Si en el primer escrutinio no reuniere alguno la pluralidad absoluta de votos, quedará excluido para el segundo el que tuviere menor número, y será electo el que la obtuviere.

CAPITULO XII.

Del modo de exigir la responsabilidad á los Secretarios del Despacho.

ART. 137. Los Diputados podrán hacer las reconvenciones que tuvieren por justas á los Secretarios del Despacho, á quienes las Cortés pueden exigir la responsabilidad en el desempeño de su encargo.

ART. 138. El Diputado que propusiere que se exija la responsabilidad á alguno de los Secretarios del Despacho

expondrá los motivos, y presentará los documentos en que funde su proposicion, todo lo cual se leerá por dos veces en diferentes sesiones públicas en las Cortés.

ART. 139. Las Cortés declararán despues de la competente discusion si ha ó no lugar á tomar en consideracion la proposicion del Diputado.

ART. 140. Si las Cortés declarasen que ha lugar á tomarla en consideracion, se pasará con todos los documentos á la Comision á que pertenezca el negocio por su naturaleza, á fin de que los examine, y formalice los cargos.

ART. 141. Se dará cuenta á las Cortés del parecer de la Comision; y si esta juzgare que son suficientes, se pasará el expediente al Secretario ó Secretarios para que contesten dentro del término que prescriban las Cortés, y se señalará día para la discusion.

ART. 142. En ella el Secretario ó Secretarios del Despacho podrán hablar libremente cuantas veces lo juzguen necesario para satisfacer á los cargos que se le hagan por los Diputados.

ART. 143. Si la Comision juzgare que no hay motivo suficiente para exigir la responsabilidad, y las Cortés no se conformaren con su dictamen, se re-

petirá en este caso lo prevenido en los dos artículos antecedentes.

ART. 144. Declarado el punto suficientemente discutido, se retirará el Secretario ó Secretarios, y se procederá á votar si ha lugar á la formación de causa; y declarado que sí, se ejecutará lo prevenido en el artículo 229 de la Constitución.

CAPITULO XIII.

De las Diputaciones de las Cortes para presentarse al Rey.

ART. 145. El Presidente nombrará todas las Diputaciones que hayan de presentarse al Rey.

ART. 146. Lo mismo que se ha dispuesto en el capítulo II sobre la Diputación que ha de dar parte al Rey de la instalacion de las Cortes, se ejecutará cuando estas hayan de cerrar sus sesiones, nombrándose la Diputación cuatro dias antes; y en el caso de estar el Rey ausente, se le avisará por escrito con la misma anticipacion.

ART. 147. Siempre que haya de presentarse al Rey alguna ley para su sancion se nombrará una Diputación al efecto, compuesta de diez y seis individuos, entre ellos dos Secretarios.

ART. 148. Las Diputaciones que se nombren cuando se haya de cumplimentar al Rey con cualquier motivo se compondrán de veinte y cuatro individuos, pasándose antes por los Secretarios de las Cortes un oficio al Secretario del Despacho de Gracia y Justicia, para que S. M. tenga á bien señalar la hora.

ART. 149. Las Cortes cumplimentarán á S. M. por medio de la Diputación señalada en los dias de su nombre y cumpleaños, y en los mismos del Principe de Asturias en el día ó víspera de Reyes; y cuando S. M. se restituya á Madrid de vuelta de baños ú otra parte adonde hubiere ido con noticia anterior de las Cortes ó de la Diputación permanente.

ART. 150. Si ocurriese algún caso extraordinario ó imprevisto, en que se juzgare conveniente cumplimentar á S. M.; lo resolverán las Cortes, y en su caso la Diputación permanente.

ART. 151. En estos dias, además de los señalados en este reglamento, todos los Diputados deberán concurrir á la session en traje de ceremonia.

ART. 152. Las Diputaciones al trasladarse al palacio de S. M. lo harán con el decoro y dignidad que permitan las circunstancias.

ART. 153. En el tránsito, entrada y salida del palacio se harán á las Diputaciones de Córtes los honores de Infante.

ART. 154. Las Diputaciones se presentarán al Rey, haciéndole el debido acatamiento, y el mas antiguo en el nombramiento llevará la palabra, y en su caso pondrá en manos de S. M. el decreto de las Córtes, despidiéndose del mismo modo.

ART. 155. Luego que el Rey tome su asiento se sentarán tambien los individuos de la Diputacion. Inmediatamente se levantará el primer nombrado, y haciendo una venia á S. M., le dirigirá la palabra sobre el objeto de la legacion, y pondrá en su mano el decreto si le llevare para la sancion; oida la respuesta de S. M., al retirarse á su cámara le acompañará la Diputacion, hasta que volviéndose hácia ella S. M. la despida, contestando aquella con una venia de todos los individuos que la componen.

CAPITULO XIV.

Del ceremonial con que ha de ser recibido el Rey en las Córtes.

ART. 156. El Rey será recibido en las Córtes por una Diputacion de trein-

ta individuos, que saldrá hasta el lugar en que se apee S. M., y le acompañará hasta el trono.

ART. 157. El Rey entrará descubierto en el salon de Córtes, y todos los Diputados se levantarán á su entrada, permaneciendo en pie hasta que S. M. tome asiento. Los Gefes de palacio y Secretarios del Despacho que le acompañen se colocarán en pie á la espalda ó lados del trono, quedando la restante comitiva en la barandilla.

ART. 158. En este caso al lado derecho del trono é inmediato á él, pero fuera de la gradería, y sobre el pavimento del salon, se colocará una silla para el Presidente de las Córtes; la que ocupará este mientras el Rey esté en ellas. Los cuatro Secretarios se colocarán en el primer orden de asientos cerca del Presidente, teniendo delante una mesa.

ART. 159. Cuando el Rey hubiere de prestar el juramento subirán al trono el Presidente y los Secretarios. El Presidente se pondrá á la derecha del Rey, y los Secretarios enfrente, teniendo abierto el libro que contenga la fórmula del juramento. El Presidente tendrá en sus manos el libro de los evangelios; y levantándose el Rey, pondrá sobre el su mano derecha, y hará el juramento; con-

cluido lo cual, los expresados volverán á sus asientos. Durante todo este acto los Diputados estarán en pie.

ART. 160. El Presidente dirigirá al Rey un breve discurso, correspondiente á tan augusta ceremonia; y S. M. contestará en los términos que tenga por conveniente.

ART. 161. Cuando el Rey concurriese á las Córtes para solo el objeto de abrir ó cerrar sus sesiones, pronunciará primero el discurso que tuviere por conveniente, á que le contestará en términos generales el Presidente de las mismas. En seguida nombrarán las Córtes una Comisión especial que presente á las mismas á la mayor brevedad una contestación por escrito al discurso de S. M.

ART. 162. Concluido el acto, se retirará el Rey con las mismas ceremonias.

ART. 163. El Rey será recibido del mismo modo en todos los casos en que concurra á las Córtes.

ART. 164. Cuando en cualquiera de estas ocasiones concurra la Reina, se nombrará una Diputación de veinte individuos para recibirla y acompañarla hasta la tribuna, que se dispondrá con la correspondiente decencia para S. M. Si asistiere el Príncipe de Asturias, se colocará para S. A. una silla á la dere-

cha del trono en el plano inferior á él. Y si concurriese algun Infante, se colocará en la silla dispuesta en el mismo plano á la izquierda del trono.

ART. 165. Mientras el Rey, Príncipe de Asturias ó Regente del Reino estuvieren en las Córtes, todas las personas de cualquier clase que se hallen en las galerias ó tribunas estarán en pie.

ART. 166. El cuerpo de tropas destinado á la guardia de las Córtes concurrirá estos dias, y hará á S. M. los honores de ordenanza.

CAPITULO XV.

Del ceremonial con que deberá ser recibido el Regente ó Regencia en las Córtes.

ART. 167. El Regente será recibido en las Córtes por una Diputación compuesta de veinte Diputados, que saldrá á la puerta del edificio de las mismas, ó al lugar en que se apee del coche, si este pudiere entrar en lo interior del edificio, y le acompañará hasta la silla que le estará preparada delante y fuera del trono con un almohadon al pie. El Presidente y Secretarios ocuparán los mismos sitios de que se ha hablado en el capítulo anterior.

ART. 168. El Regente hará en su caso el juramento con las mismas formalidades que el Rey.

ART. 169. La Regencia del Reino será recibida por una Diputacion compuesta de doce individuos, que saldrá á la primera puerta del salon. Se levantarán los Diputados al entrar, permaneciendo sentado el Presidente hasta que los Regentes lleguen al medio del salon. Delante y fuera del trono se colocarán las sillas correspondientes para Presidente de las Córtes y Regente, estando la del Presidente de las Córtes á la derecha del de la Regencia.

ART. 170. Cuando los Regentes hayan de presentarse á hacer el juramento prescrito por la Constitucion entrarán acompañados de los Secretarios mas modernos, que los conducirán delante de la mesa del Presidente; y despues de leído por uno de ellos el decreto de su nombramiento, pasarán al lado derecho del Presidente, que permanecerá sentado, y arrodillados harán el juramento, cuya fórmula será leída por un Secretario. Despues pasarán á las sillas preparadas delante del trono; y el Presidente de las Córtes hará un breve discurso, al que contestará el Presidente de la Regencia. En este caso al despedirse la Regencia

se levantarán los Diputados; y será acompañada por doce de estos hasta el lugar señalado, y por cuatro y un Secretario hasta el palacio del Gobierno, para que sea puesta en posesion por la Regencia provisional.

ART. 171. La guardia de las Córtes hará al Regente los honores que le correspondan por su clase, y á la Regencia los de Infante.

CAPITULO XVI.

De lo que deben hacer las Córtes en el fallecimiento del Rey, y en el advenimiento del sucesor al trono.

ART. 172. Cuando el Rey estuviere enfermo, el Secretario de Gracia y Justicia dará parte diario á las Córtes del estado en que se halle la salud de S. M.

ART. 173. Si la enfermedad del Rey se agravare de modo que aparezca riesgo de muerte, se dará de ello aviso á las Córtes por el mismo Secretario, y estas nombrarán el número de Diputados que creyeren necesario, para que alternando de dos en dos asistan á todas horas á la antecámara de S. M. hasta que salga de riesgo, ó se verifique su fallecimiento. Lo mismo se ejecutará si el Rey estuvie-

re ausente, debiendo concurrir los Diputados al lugar de su residencia.

ART. 174. Cuando falleciere el Rey entrarán en su cámara los dos Diputados; y cerciorados de su fallecimiento, se extenderá de él acto continuo un testimonio por el Secretario del Despacho de Gracia y Justicia, que firmarán los dos Diputados, y refrendará y legalizará el referido Secretario del Despacho para pasarlo á las Córtes.

ART. 175. En los casos en que deba entrar á gobernar el Reino la Regencia provisional, los dos Diputados avisarán á las personas que deban componerla, para que inmediatamente se reúnan y encarguen del Gobierno.

ART. 176. Para asegurarse las Córtes de si ha llegado ó no el caso de que la enfermedad física ó moral del Rey le imposibilite para el gobierno, á fin de que tome las riendas de él la Regencia, en los términos contenidos en el artículo 187 de la Constitución, oirán el dictamen de una junta de los Médicos de cámara de S. M., y de los demas facultativos que se estime conveniente; y después deliberarán lo que mas conduzca al bien y gobierno del reino.

ART. 177. Las Córtes nombrarán una Diputacion de veinte y cuatro indi-

viduos para cumplimentar al Rey sucesor, y acordar con S. M. el día en que tuviere á bien hacer el juramento prescrito por la Constitución; y lo mismo se ejecutará luego que se reúnan las Córtes, si su antecesor hubiere fallecido no estando reunidas.

ART. 178. En el mismo día en que el Rey haga el juramento se dará por las Córtes un decreto para que sea proclamado solemnemente en la capital del reino y en las capitales de las provincias, publicándose en seguida el mismo decreto en todos los pueblos de la Monarquía. Este decreto despues de leído en las Córtes se pondrá en manos del Rey por una Diputacion igual á la precedente, para que se publique con las mismas formalidades que las demas.

ART. 179. Si el Rey fuere menor de edad no se dará el decreto expresado hasta que, cumpliendo los diez y ocho años, haga el juramento prescrito por la Constitución.

Nota. Las Córtes formarán un decreto sobre las ceremonias con que debe proclamarse el Rey en toda la Monarquía.

ART. 180. Teniendo la Constitución señaladas ya las personas de que debe componerse la Regencia provisional

cuando las Cortes no estan reunidas, en el caso en que lo esten, se compondrá de las personas de que se hace mencion en el decreto de cuatro de Setiembre de mil ochocientos trece.

ART. 181. Cuando el sucesor del Rey difunto estuviere ausente, aunque sea mayor de edad, la Regencia provisional se compondrá de las mismas personas señaladas en la Constitución, ó en el decreto expresado en el caso que en él se expresa.

ART. 182. En los casos en que el Príncipe de Asturias fuere menor de edad, ó el sucesor se hallare fuera del reino, ó las Cortes declaren estar imposibilitado el Rey para gobernar, las Cortes dentro de ocho dias nombrarán la Regencia del Reino, conforme á la Constitución.

ART. 183. Luego que muera el Rey se señalará inmediatamente por las Cortes la dotación de la casa Real para el sucesor, segun lo prevenido en la Constitución.

CAPITULO XVII.

De lo que deben hacer las Cortes en el nacimiento del Principe de Asturias y de los Infantes, reconocimiento del Principe de Asturias por las Cortes, y del juramento que este debe hacer en ellas.

ART. 184. Las Cortes nombrarán dos Diputados para que asistan á la presentacion que se hace en el palacio de S. M. de los hijos é hijas del Rey, y Príncipe de Asturias ó Infantes, inmediatamente despues de su nacimiento.

ART. 185. Asistirán igualmente al bautismo de los hijos é hijas del Rey, y del Príncipe de Asturias ó Infantes, y firmarán al pie de la partida de su bautismo, que será refrendada y legalizada por el Secretario de Gracia y Justicia.

ART. 186. Se extenderán por duplicado estas partidas con las formalidades prevenidas en el artículo anterior, y una de ellas original se pasará por el mismo Secretario á las Cortes, para que leyéndose en ellas se custodie en su archivo.

ART. 187. En las primeras Cortes que se celebren despues del nacimiento del hijo primogénito del Rey, será aquel

reconocido Príncipe de Asturias, sucesor de la Corona, por un decreto, que se publicará en la forma ordinaria en toda la Monarquía. Lo mismo se ejecutará si las Cortes estuvieren reunidas al tiempo de su nacimiento. Antes de la expedición de este decreto se leerá en las Cortes la partida de bautismo, que deberá estar legalizada, segun se ha dicho en los dos artículos anteriores.

ART. 188. Una Diputación, compuesta de veinte y cuatro individuos, presentará al Rey el expresado decreto, cumplimentando al mismo tiempo á S. M. por tan feliz suceso.

ART. 189. Cuando el Príncipe de Asturias llegue á la edad de catorce años, las Cortes si se hallasen reunidas, ó las primeras que se celebren despues, officiarán por medio de sus Secretarios al del Despacho de Gracia y Justicia, á fin de que dando parte á S. M. tenga á bien señalar el dia y hora en que el Príncipe de Asturias deberá pasar á las Cortes á hacer el juramento prescrito en el artículo 212 de la Constitucion; y el Secretario del Despacho avisará á las Cortes del dia que el Rey señalare, expresando si S. M. tendrá á bien ó no asistir á este acto.

ART. 190. Cuando el Príncipe de

Asturias asista solo á las Cortes, será recibido por veinte y cuatro Diputados, que saldrán hasta el sitio en que S. A. se apea del coche, y le acompañarán hasta la silla, que le estará preparada fuera del trono y bajo de dosel prevenido al intento. El Príncipe de Asturias entrará en el salon acompañado de los Gefes principales de su servidumbre, que se colocarán detras de S. A., quedando la restante comitiva en la barandilla. En seguida prestará el juramento con las mismas formalidades que se han señalado para el del Regente del Reino. El Presidente de las Cortes cumplimentará al Príncipe con un breve discurso; y concluido, se retirará S. A. con el mismo acompañamiento.

ART. 191. Si el Rey asistiere á la prestacion del juramento se observará el ceremonial prescrito en el artículo 161 de este reglamento. En este caso el Rey, sentado en su trono, recibirá el juramento al Príncipe de Asturias, que se mantendrá en pie, teniendo el Presidente de las Cortes el libro de los evangelios; y dos Secretarios el que contenga la fórmula del juramento. Al levantarse el Presidente para este acto, se levantarán todos los Diputados, y permanecerán así hasta que aquel vuelva á su silla.

ART. 192. Cuando el Rey asista al juramento del Príncipe de Asturias tendrá S. A. su asiento sin dosel un escalon mas abajo de la meseta en que está el trono que ocupa S. M., y á su derecha.

CAPITULO XVIII.

Del orden y gobierno interior del edificio de las Cortes.

ART. 193. Habrá una Comision, compuesta del Presidente, y en su defecto del Vice-Presidente de las Cortes, del Secretario mas antiguo y de cinco Diputados, encargada del orden y gobierno interior del edificio de las mismas, y de la observancia de las ceremonias y formalidades prescritas en este reglamento.

ART. 194. Esta Comision cuidará de dirigir las obras y reparos que con venga hacer para la conservacion y seguridad del edificio de las Cortes; á cuyo fin habrá un Ingeniero ó Arquitecto nombrado por las mismas, el cual dependerá inmediatamente de esta Comision, y ejecutará sus órdenes.

ART. 195. La misma estará encargada de la redaccion del Diario de las discusiones, y de su impresion, segun

lo dispuesto en el artículo 94, mientras que las Cortes no acordaren otra cosa sobre este punto.

ART. 196. Todos los subalternos y dependientes de las Cortes estarán bajo las órdenes de esta Comision en el ejercicio de sus funciones, excepto la Secretaría en las de su instituto. El Presidente comunicará las órdenes que con vengan á todos los subalternos y dependientes.

ART. 197. Si se cometiere algun exceso ó delito dentro del edificio de las Cortes, pertenecerá á esta Comision detener á la persona ó personas que apareciere culpadas, poniéndolas dentro del edificio bajo la competente custodia, y practicar las diligencias necesarias para la averiguacion del hecho; en cuyo estado, si resultaren motivos suficientes para proceder, se entregarán dentro de las veinte y cuatro horas al Juez competente; y ejecutado que sea, dará cuenta á las Cortes.

ART. 198. Esta Comision durará todo el tiempo de las sesiones de cada año.

CAPITULO XIX.

De la Secretaría de las Córtes.

ART. 199. Los cuatro Diputados Secretarios son Gefes de la Secretaría de las Córtes durante las sesiones, y despues de ellas el Diputado que fuere Secretario de la Diputacion permanente.

ART. 200. El Presidente y Secretarios cuidarán de que en la Secretaría haya el número suficiente de Oficiales y Escribientes, no solamente para el bueno y pronto despacho de los negocios, sino tambien para proveer á las Comisiones de los de la última clase que necesitaren, á fin de que no se entorpezca el desempeño de sus encargos.

ART. 201. Habrá un Archivero con uno ó mas Oficiales si los necesitare para el desempeño de su encargo.

ART. 202. Un reglamento particular, que deberá hacerse á la mayor brevedad, teniendo presente lo dispuesto en el decreto de diez y siete de Diciembre de mil ochocientos once, propondrá las mejoras ó reformas que la Comision de Secretaría estimare convenientes.

ART. 203. El nombramiento de estas personas pertenece á las Córtes á propuesta de la Comision de Secretaría.

CAPITULO XX.

De los subalternos de las Córtes.

ART. 204. Habrá un Portero mayor y otros tres subalternos para el servicio de las Córtes y de la Secretaría de las mismas, ademas de los que se juzguen necesarios para cuidar de la conservacion del orden en las galerias. Su nombramiento se hará por la Comision encargada del orden del gobierno interior del edificio de las Córtes, y los titulos de su nombramiento se despacharán por el Presidente y Secretarios.

ART. 205. El Portero mayor gozará el sueldo anual de trece mil reales, los restantes el de ocho mil, y los Zeladores de galerias el de cuatro mil. Las Cortes, á propuesta de la Comision especial del gobierno interior, harán sobre este punto las variaciones que exija el tiempo y las circunstancias. Todos los Porteros tendrán si pudiere ser alojamiento en el edificio de las Córtes para atender al servicio de las mismas con mayor facilidad, bajo la inspeccion del Portero mayor, á quien principalmente incumbirá el cuidado del edificio, y á quien reconocerán por inmediato Gefé.

ART. 206. Será cargo del Portero mayor cuidar de que los demás Porteros lleven los oficios de la Secretaría de Córtes á las respectivas del Despacho, á cuyo fin deberá tener un libro de registro, en que anotará todos los que se dirijan, bajo la mas estrecha responsabilidad.

ART. 207. Uno de los Porteros subalternos asistirá por turno, á la Secretaría, y los demas al servicio de las Córtes, tanto por la mañana durante la sesion, como por la noche en las horas en que se junten las Comisiones, y lo restante del año cuando celebre sus sesiones la Diputacion permanente, cuidando de no dejar sola en ningun caso la antesala de las Córtes.

ART. 208. Habrá igualmente los Mozos necesarios para el aseo y limpieza del edificio de las Córtes, y para todos los demas oficios que ocurran. La Comision encargada del orden y gobierno interior nombrará estos Mozos como lo estime conveniente, y ellos servirán bajo la inmediata inspeccion del Portero mayor. Su estipendio será arreglado por la misma Comision, y propuesto á las Córtes para su aprobacion.

CAPITULO XXI.

De la guardia de las Córtes.

ART. 209. Habrá una guardia militar en el edificio de las Córtes, cuyo Gefecibirá las órdenes del Presidente de las mismas, y no de otra alguna persona. La distribucion de las centinelas se arreglará por la Comision encargada del orden y gobierno interior del edificio de las Córtes, á las que se dará cuenta por la misma de lo que ocurriere y se juzgare necesario para su resolucion.

ART. 210. Esta guardia será de infantería de los cuerpos que sirvan en el palacio del Rey, y su número el que parezca necesario, atendida la localidad á juicio de la referida Comision, y con aprobacion de las Córtes.

CAPITULO XXII.

De la Tesorería de las Córtes.

ART. 211. Habrá una Tesorería de Córtes á cargo de un Tesorero nombrado por las mismas, en la que entrarán todos los caudales que libren las provincias para las dietas de los Diputados.

ART. 212. Entrarán igualmente en esta Tesorería los caudales que decreten las Córtes anualmente, como presupuesto necesario para los sueldos de los subalternos de las oficinas, gastos de su edificio, y demas que ocurran.

ART. 213. Uno de los Oficiales de la Secretaría llevará la cuenta y razon de lo que se reciba y satisfaga.

ART. 214. Las Córtes formarán, si lo creyeren necesario, un reglamento particular para el gobierno y direccion de la Tesorería.

CAPITULO XXIII.

De la redaccion del Diario.

ART. 215. Habrá una oficina para la redaccion del Diario, compuesta de un Gefe, Oficiales, Taquígrafos y demas dependientes necesarios, la cual dependerá inmediatamente de la Comision del gobierno interior de Córtes, segun el reglamento particular que sea aprobado por las mismas.

CAPITULO XXIV.

De la Biblioteca de Córtes.

ART. 216. Habrá una Biblioteca de Córtes, con un Bibliotecario y los dependientes necesarios nombrados por las mismas.

CAPITULO XXV.

De la Diputacion permanente de Córtes.

ART. 217. Las Córtes nombrarán la Diputacion permanente ocho dias antes de la última sesion. Esta eleccion se hará á pluralidad absoluta de votos, y del mismo modo que se hace la de Presidente, nombrándose tres de las provincias de Europa, y tres de las de Ultramar, y el séptimo sacado por suerte entre dos Diputados, uno de Europa y otro de Ultramar, nombrados por el mismo orden: despues elegirán los dos suplentes.

ART. 218. Se comunicará al Rey ó á la Regencia en su caso por el Secretario de Gracia y Justicia el expresado nombramiento para que conste en todas las Secretarías del Despacho, y se publicará en la gaceta del Gobierno.

ART. 219. La Diputacion perma-

mente dará principio á sus sesiones en el dia siguiente al en que se hayan cerrado las Córtes, celebrándolas en una de las piezas del edificio de las mismas; y en la primera sesion se nombrarán el Presidente y un Secretario, comunicando estos nombramientos al Gobierno por la Secretaría de Gracia y Justicia.

ART. 220. El orden y gobierno interior del edificio de las Córtes estará á cargo de la Diputacion permanente. Las oficinas y subalternos estarán á las órdenes de la Diputacion permanente; pero no podrá deponer á ninguno de los dependientes, y si solo suspenderlos con justa causa, dando despues parte á las Córtes para la correspondiente providencia. Á las mismas dará tambien cuenta de cualquiera obra ó reparo que con urgencia haya sido necesario hacer en el edificio de las Córtes.

ART. 221. La Diputacion se reunirá precisamente todos los dias de la semana, excepto los festivos, en las horas que lo estime conveniente para despachar lo que ocurra, ó asegurarse de que nada ocurre que deba ocuparla.

ART. 222. La Diputacion permanente cumplimentará á S. M. en los dias en que lo harian las Córtes si estuviesen reunidas, haciéndosele los mismos ho-

ndres que á las Diputaciones de aquellas.

ART. 223. La última sesion de Córtes, tanto pública como secreta, que ya no pueden ser aprobadas por las mismas, lo serán por la Diputacion permanente, la que dispondrá su impresion para que se una á las anteriores.

ART. 224. En los casos de fallecimiento ó de imposibilidad física ó moral de alguno de los individuos de la Diputacion será llamado el respectivo suplente, dándose por la misma los avisos correspondientes.

ART. 225. El Presidente y Secretario de la Diputacion permanente tendrán el mismo tratamiento que los de las Córtes.

ART. 226. Si durante su permanencia ocurriese formacion de causa contra algun Diputado, remitirá la misma el negocio al Tribunal de Córtes para que proceda á su formacion.

ART. 227. Si algun Diputado de las provincias de Ultramar que se hallase en Europa pidiese auxilio para venir á Madrid, la Diputacion permanente dispondrá librarle la cantidad que juzgue conveniente, con calidad de reintegro, de la cuota con que su provincia debe contribuir á su viático y dietas.

ART. 228. La Diputacion recibirá

todas las quejas de infraccion de Constitucion que se le dirijan; y formando por medio de la Secretaría extractos clasificados de ellas, lo reservará para dar cuenta á las Córtes.

ART. 229. En los casos señalados por la Constitucion convocará Córtes extraordinarias por medio de una circular firmada de todos sus individuos, que exprese el objeto de la convocacion, y la pasará al Gobierno para que el Secretario de la Gobernacion la dirija á los Diputados, por medio de los Gefes políticos de las provincias en que residan, á cuyo fin todos los Diputados deberán haber dejado en la Secretaría nota de su residencia: se insertará tambien este aviso en la gaceta del Gobierno. Cuando el reino fuere gobernado por Regencia pertenecerá á esta pedir á la Diputacion permanente la convocacion á Córtes extraordinarias, por los motivos contenidos en el párrafo 3.º del artículo 162 de la Constitucion.

ART. 230. Cuando se hubieren de reunir Córtes extraordinarias con arreglo á lo dicho en el artículo anterior, celebrarán su primera Junta preparatoria en el dia que la Diputacion permanente hubiese señalado la convocatoria.

ART. 231. Leida en esta Junta por

el Secretario la lista de los Diputados que se hubiesen presentado, y cuyos poderes se hallen aprobados, se nombrará una Comision, que con la urgencia que exijan las circunstancias examine los poderes nuevamente presentados, y dé cuenta en otra Junta, que se celebrará el dia siguiente, de lo que juzgare oportuno para la mas acertada resolucion de las Córtes.

ART. 232. Al tercero dia despues de la primera Junta preparatoria se celebrará la última, en la que se nombrarán Presidente y Secretarios en la misma forma que se prescribe para las ordinarias; y declarándose instaladas, darán cuenta al Rey, ó á la Regencia en su caso, por medio de una Diputacion, segun lo dispuesto en el artículo 119 de la Constitucion.

ART. 233. En circunstancias extraordinarias, y cuando la urgencia lo exigiere, la Diputacion permanente podrá abreviar los términos que se señalan en los artículos anteriores, segun convenga.

ART. 234. El Presidente y Secretarios de las Córtes extraordinarias se renovarán en el mismo tiempo y forma que la Constitucion prescribe para las ordinarias.

ART. 235. Cuando el Rey estuviere enfermo se dará parte diario á la Diputación permanente por el Secretario de Gracia y Justicia del estado en que se halla la salud de S. M.

ART. 236. Si la enfermedad se agravare de modo que aparezca riesgo de muerte, se le dará de ello aviso por el mismo Secretario, y los individuos de la Diputación permanente asistirán alternando todos los dias y en cada hora á la antecámara de S. M., hasta que salga de peligro, ó se verifique su fallecimiento. Si el Rey estuviere ausente se proveerá por la Diputación lo conveniente con arreglo á lo dispuesto en el artículo 173.

ART. 237. Cuando falleciere entrarán en su cámara los dos Diputados; y cerciorados de su fallecimiento, se extenderá de él acto continuo un testimonio por el Secretario de Gracia y Justicia que firmarán los dos Diputados, y refrendará y legalizará el referido Secretario del Despacho por duplicado, sirviendo un ejemplar para que se lea en la Diputación permanente, y custodiándole en el archivo, dé cuenta de él en las próximas Córtes.

ART. 238. En los casos en que deba entrar á gobernar el reino la Regencia

344
cia provisional, los dos Diputados avisarán á las personas que deban componerla para que inmediatamente se reúnan y encarguen del gobierno.

ART. 239. Para asegurarse la Diputación permanente de si ha llegado ó no el caso de convocar á Córtes extraordinarias por la razon de la inhabilidad del Rey para el gobierno por causa física ó moral, oirán el dictamen de una junta de médicos de cámara, y de los demas facultativos que estime conveniente; y si la causa fuese moral, oirá asimismo el dictamen del Consejo de Estado, y despues resolverá si ha de hacer la convocacion de Córtes extraordinarias con arreglo al artículo 162 de la Constitucion, para que estas declaren lo que se previene en el artículo 187 de la misma.

ART. 240. La Diputación permanente nombrará dos de sus individuos para que asistan á la presentacion que se hace en el palacio de S. M. de los hijos é hijas del Rey, y Príncipe de Asturias ó Infantes, inmediatamente despues de su nacimiento. Asistirán tambien al bautizo de los mismos, y firmarán al pie de la partida, que refrendará y legalizará por duplicado el Secretario de Gracia y Justicia. Este pasará un ejemplar á la Diputación permanente, y se custodia-

rá en el archivo para dar cuenta de él en las próximas Córtes.

ART. 241. La Diputación permanente recibirá á los Diputados segun se le fueren presentando, y sentará en un libro destinado á este efecto su nombre y el de la provincia que los ha elegido.

ART. 242. Luego que la Diputación permanente reciba la noticia auténtica de haber fallecido algun Diputado, ó se le hiciere constar la imposibilidad absoluta de asistir á las Córtes, avisará por medio del Gobierno, y este por el Gefe político, al suplente que correspondá, para que se presente á su tiempo: si llegaren á faltar todos los Diputados y suplentes de una provincia, dará por medio del Gobierno el correspondiente aviso al Gefe político respectivo, para que se hagan nuevas elecciones por el mismo método prevenido en la Constitución, señalando el Gefe político los dias festivos con los intervalos correspondientes, en que deban celebrarse las funciones electorales de parroquia, de partido y de provincia, en cuyo caso los nuevos nombrados deberán permanecer en su encargo por el tiempo que faltaba á los anteriores.

ART. 243. La Diputación permanente se ocupará en meditar y extender

aquellos informes que sobre cualquiera materia le hubieren sido encargados por las Córtes, á fin de presentarlos á estas en estado de resolucion al comenzar las sesiones.

ART. 244. Recibirá la Diputación permanente todas las memorias y proyectos que se le remitan, y los examinará para presentarlos á las Córtes con el orden y método que lo hacen las Comisiones, si merecieren su consideracion.

ART. 245. La Diputación permanente instruirá á las Córtes de lo que haya practicado durante el tiempo de sus sesiones.

CAPÍTULO ADICIONAL.

Del modo de juzgar á los Señores Diputados por abuso de libertad de imprenta.

ART. 1.º En los delitos que cometan los Diputados de Córtes por abuso de libertad de imprenta se procederá segun los trámites prescritos en la ley de doce de Noviembre de mil ochocientos veinte relativa á esta materia, con las modificaciones siguientes.

ART. 2.º Cuando se denuncie un impreso que haya dado á luz un Diputado

bajo su nombre, pasará el Alcalde constitucional dicho escrito al Presidente de las Cortes por conducto de la Secretaría del Despacho de Gracia y Justicia; y este en sesion secreta hará sacar por suerte nueve individuos de los que componen el Congreso, quienes despues de prestar en manos del mismo Presidente el juramento prevenido en el artículo 44 de la citada ley de doce de Noviembre, se retirarán á una sala destinada al efecto, y declararán en vista de la denuncia y del impreso si ha ó no lugar á la formacion de causa.

ART. 3.º Si la declaracion fuese: *no ha lugar á la formacion de causa*, el Presidente de las Cortes devolverá al Alcalde constitucional la denuncia con la declaracion expresada, cesando por este mismo hecho todo procedimiento ulterior.

ART. 4.º Previniéndose en la ley de doce de Noviembre que hasta haber declarado los primeros Jueces de hecho que ha lugar á la formacion de causa, no se pueda proceder á la averiguacion de la persona responsable, si el impreso del Diputado fuere anónimo, ó se hubiese publicado bajo un nombre supuesto, procederán á declarar si ha ó no lugar á la formacion de causa los Jueces de he-

cho sacados á la suerte por el Alcalde constitucional de los nombrados por el Ayuntamiento.

ART. 5.º Declarado en el caso de que habla el artículo anterior que ha lugar á la formacion de causa, y averiguado por el Juez de primera instancia que el autor es un Diputado, pasará el Juez todo lo actuado con el impreso por conducto de la Secretaría de Gracia y Justicia al Presidente de las Cortes, y este procederá con arreglo á lo que se previene en el artículo 2.º, á fin de que se verifique el sorteo de los Diputados para sacar los nueve Jueces de hecho que han de declarar si ha ó no lugar á la formacion de causa; signiéndose despues todos los trámites prevenidos en este decreto, para el caso en que el escrito se publique bajo el nombre del Diputado.

ART. 6.º Declarado que ha lugar á la formacion de causa, y habiéndose de proceder á la calificacion del impreso, segun lo dispuesto en la mencionada ley, el Presidente de las Cortes hará sacar á la suerte doce de los individuos que se hallen en el Congreso, debiendo verificarse este sorteo en sesion pública. En seguida pasará una lista de estos doce Jueces de hecho al Presidente del Tribunal de Cortes, y este pasará copia de

ella al Diputado responsable, para que pueda recusar el número que se expresa en el artículo 54 de la ley; como asimismo le comunicará copia certificada de la denuncia para los efectos que en el mismo artículo se especifican.

ART. 7.º Recusados por el Diputado responsable alguno ó algunos de los doce Jueces de hecho, el Presidente del Tribunal de Córtes oficiará al Presidente de estas para que haga sortear igual número al de los recusados, y los que salgan en lugar de estos podrán ser recusados igualmente, siendo esta la última recusacion que se admite.

ART. 8.º Completo el número de los doce Jueces de hecho, el Presidente del Tribunal de Córtes mandará citar á aquellos para el sitio en que haya de celebrarse el juicio; y antes de empezar este, les recibirá el juramento en los términos que se expresa en el artículo 56 de la ley.

ART. 9.º El juicio será público, y se observarán en él todas las formalidades prescritas en la ley de doce de Noviembre, desempeñando el Presidente del Tribunal de Córtes todas las atribuciones correspondientes al Juez de primera instancia en los juicios entablados contra los demas ciudadanos.

ART. 10. La sala segunda del Tribunal de Córtes conocerá de las apelaciones que se interpongan en estos juicios, con arreglo á lo dispuesto en los artículos 75, 76 y 77 de la ley de doce de Noviembre.

ART. 11. Si la denuncia por abuso de libertad de imprenta se hiciere en el intervalo de una á otra legislatura, el Presidente de la Diputacion permanente convocará á sus compañeros de Diputacion, y á los Diputados residentes en la capital y en los pueblos distantes una jornada de esta. Juntos todos los dichos procederá el Presidente de la Diputacion á sacar por suerte entre ellos los nueve Jueces que han de declarar si ha ó no lugar á la formacion de causa.

ART. 12. Declarado que no ha lugar, el Presidente de la Diputacion devolverá la denuncia al Alcalde constitucional para los efectos convenientes; pero si la declaracion fuese que ha lugar á la formacion de causa, el Presidente de la Diputacion pasará esta declaracion al Presidente ó Decano del Tribunal de Córtes para los efectos que se expresan en el artículo 5.º de este decreto; pero se suspenderá el juicio hasta que reunidas las próximas Córtes se nombren los Jueces de hecho que han de calificar el

escrito. Madrid veinte y nueve de Junio de 1821."

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas Autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de qualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar el presente decreto en todas sus partes. Tendreislo entendido para su cumplimiento, y dispondeis se imprima, publique y circule. = Está rubricado de la Real mano = En Palacio á doce de Agosto de 1821.

INDICE.

348

CAP. I.	<i>Del lugar de las sesiones..</i>	5
II.....	<i>De las Juntas preparatorias de Cortes.....</i>	5
III.....	<i>Del Presidente y Vice-Presidente.....</i>	9
IV.....	<i>De los Secretarios.....</i>	11
V.....	<i>De los Diputados.....</i>	14
VI.....	<i>De las sesiones.....</i>	19
VII.....	<i>De las Comisiones.....</i>	24
VIII.....	<i>De las proposiciones y discusiones.....</i>	28
IX.....	<i>De las votaciones.....</i>	35
X.....	<i>De los decretos.....</i>	38
XI.....	<i>De las elecciones ó propuestas que corresponden á las Cortes.....</i>	41
XII.....	<i>Del modo de exigir la responsabilidad á los Secretarios del Despacho.....</i>	42
XIII.....	<i>De las Diputaciones de las Cortes para presentarse al Rey.....</i>	44
XIV.....	<i>Del ceremonial con que ha de ser recibido el Rey en las Cortes.....</i>	46
XV.....	<i>Del ceremonial con que deberá ser recibido el Regente ó Regencia en las Cortes.....</i>	49
XVI.....	<i>De lo que deben hacer las</i>	

	<i>Córtes en el fallecimiento del Rey, y en el advenimiento del sucesor al trono.....</i>	<i>51</i>
XVII....	<i>De lo que deben hacer las Cortes en el nacimiento del Príncipe de Asturias y de los Infantes, reconocimiento del Príncipe de Asturias por las Cortes, y del juramento que este debe hacer en ellas.</i>	<i>55</i>
XVIII..	<i>Del orden y gobierno interior del edificio de las Cortes.....</i>	<i>58</i>
XIX.....	<i>De la Secretaria de las Cortes.....</i>	<i>60</i>
XX.....	<i>De los subalternos de las Cortes.....</i>	<i>61</i>
XXI.....	<i>De la guardia de las Cortes.</i>	<i>65</i>
XXII....	<i>De la Tesoreria de las Cortes.....</i>	<i>65</i>
XXIII..	<i>De la redaccion del Diario.</i>	<i>64</i>
XXIV...	<i>De la Biblioteca de Cortes.</i>	<i>65</i>
XXV....	<i>De la Diputacion permanente de Cortes.....</i>	<i>65</i>
ADIC....	<i>Del modo de juzgar á los Señores Diputados por abuso de libertad de imprenta.....</i>	<i>75</i>